Síntesis del Acuerdo de Sala (SUP-AG-95/2026)

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Cuál es la autoridad competente para conocer de la queja presentada en contra de un dirigente nacional del PAN y de ese partido por la presunta calumnia contenida en las expresiones que el dirigente emitió en una entrevista difundida en *YouTube*, vinculada con la elección de la gubernatura de Chihuahua?

HECHOS

1. El veintiséis de octubre, Cruz Pérez Cuéllar presentó ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua una queja en contra de Santiago Taboada Cortina y del PAN por calumnia, derivada de las expresiones que el denunciado emitió en una entrevista difundida en *YouTube*, en las que le atribuyó vínculos con la delincuencia organizada.

2. El uno de noviembre, el Instituto local se declaró incompetente, al considerar que la entrevista también se transmitió por radio y que separar esa materia afectaría la continencia de la causa, por lo que remitió las constancias al INE.

3. El seis de noviembre se recibió la solicitud de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, que también se declaró incompetente, para que esta Sala Superior determine la autoridad competente.

PLANTEAMIENTOS DE LA UTCE

La autoridad competente para conocer de la queja es el Instituto local y no la UTCE, porque lo que se denuncia es la difusión de la entrevista en internet y redes sociales, no su transmisión en radio o televisión. Además, la calumnia está prevista en la legislación local y solo podría incidir en el proceso electoral de Chihuahua.

ACUERDA

Razonamientos:

El Instituto Estatal Electoral de Chihuahua es competente, porque la queja no denuncia una transmisión en radio y se reúnen los elementos de la Jurisprudencia 25/2015.

Objeto de la denuncia. Se denuncian las expresiones del dirigente, difundidas en *YouTube* y redes sociales, no su transmisión en radio ni televisión, por lo que no se actualiza la competencia exclusiva del INE (Jurisprudencia 25/2010).

Previsión en la ley local. La calumnia está tipificada en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua (artículos 257, numeral 1, inciso j); 261, numeral 1, inciso c), y 286, numeral 1, inciso g)).

Proceso local y territorio. Las expresiones se vinculan con la elección de la gubernatura de Chihuahua; la calidad de dirigente nacional del denunciado no define la competencia.

El Instituto Estatal Electoral de Chihuahua es la autoridad **competente** para conocer y sustanciar la queja.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-95/2026

SOLICITANTE: UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JOSÉ MANUEL RUIZ RAMÍREZ

COLABORÓ: AMARANTA VIRIDIANA VALGAÑON SALAZAR

Ciudad de México, a *** de noviembre de dos mil veintiséis[1].

Acuerdo de la Sala Superior en el que se determina que **el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua es la autoridad competente para conocer y sustanciar la queja** presentada por Cruz Pérez Cuéllar en contra de Santiago Taboada Cortina, secretario de Acción Política del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y delegado político de ese comité en Chihuahua, así como de dicho partido, por la presunta calumnia electoral derivada de las expresiones que el denunciado emitió en una entrevista difundida en *YouTube*, en las que atribuyó al denunciante vínculos con la delincuencia organizada, con motivo de la elección de la gubernatura de esa entidad federativa.

Lo anterior, porque lo que se denuncia son las expresiones atribuidas al denunciado, difundidas en internet y redes sociales, y no su transmisión en radio. Además, la calumnia está prevista como infracción en la legislación electoral de Chihuahua, el denunciante vinculó las expresiones

[1] En lo posterior, todas las fechas harán referencia a este año.

exclusivamente con el proceso electoral local y los hechos se circunscriben a esa entidad federativa.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES 2
2. ANTECEDENTES 4
3. TRÁMITE 4
4. CUESTIÓN PREVIA 5
5. ACTUACIÓN COLEGIADA 5
6. ESTUDIO SOBRE LA COMPETENCIA 5
7. PUNTOS DE ACUERDO 10

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Electoral local:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PAN:	Partido Acción Nacional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

(1) La UTCE plantea una cuestión competencial respecto de una queja presentada por Cruz Pérez Cuéllar en contra de Santiago Taboada Cortina,

en su calidad de secretario de Acción Política del Comité Ejecutivo Nacional del PAN y delegado político de ese comité en el estado de Chihuahua, así como en contra del partido político, por su responsabilidad indirecta, por la presunta comisión de calumnia electoral.

(2) La conducta denunciada consiste en las expresiones que el denunciado emitió durante la entrevista que concedió al periodista Ciro Gómez Leyva el veintiuno de octubre, en las que afirmó que el denunciante "*sí tiene relaciones con grupos de la delincuencia organizada*", que ello "*se le ha acreditado*" y que es "*amigo*" y "*socio*" de una persona a la que atribuyó la triangulación de recursos de procedencia ilícita. Esas expresiones se difundieron a través del video de la entrevista publicado en el canal de *YouTube* del medio Grupo Fórmula.

(3) El denunciante refiere, además, que el mismo día el denunciado reiteró esa imputación en su cuenta de la red social X, y sostiene que tales expresiones tienen la finalidad de incidir en la elección de la gubernatura de Chihuahua, en la que funge como coordinador de la Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional en esa entidad por parte de Morena.

(4) El Instituto local se declaró incompetente para conocer integralmente de la denuncia, al considerar que la entrevista también habría sido transmitida por radio, por lo que existía una materia reservada al INE cuya separación respecto de las restantes conductas afectaría la continencia de la causa.

(5) Por su parte, la UTCE plantea a esta Sala Superior un conflicto competencial, al considerar que carece de competencia para conocer de la queja. Argumenta que lo que se denuncia es la difusión de la entrevista en internet y redes sociales, y no su transmisión en radio o televisión, que la calumnia está prevista como infracción en la Ley Electoral local y que las conductas solo podrían incidir en el proceso electoral local de Chihuahua, por lo que corresponde al Instituto local conocer del asunto.

(6) Conforme a lo expuesto, esta Sala Superior debe determinar cuál es la autoridad competente para conocer y sustanciar la queja.

2. ANTECEDENTES

(7) **Presentación de la queja.** El veintiséis de octubre, Cruz Pérez Cuéllar, por su propio derecho, presentó ante el Instituto local una queja en contra de Santiago Taboada Cortina y del PAN por la presunta comisión de calumnia electoral, en la que solicitó el dictado de medidas cautelares, incluida su vertiente de tutela preventiva.

(8) **Radicación.** El veintisiete de octubre, el secretario ejecutivo del Instituto local tuvo por recibida la denuncia, la registró como procedimiento especial sancionador,[2] ordenó certificar el contenido de los enlaces electrónicos aportados y reservó la admisión, el emplazamiento y el pronunciamiento sobre las medidas cautelares.

(9) **Acuerdo de incompetencia del Instituto local.** El uno de noviembre, el secretario ejecutivo del Instituto local determinó que carecía de competencia para conocer integralmente de la denuncia y ordenó remitir el expediente a la UTCE.

(10) **Conflicto competencial.** El seis de noviembre se recibió en esta Sala Superior un acuerdo dictado por la UTCE,[3] por el que también se declaró incompetente y solicitó a esta Sala Superior determinar la autoridad competente.

3. TRÁMITE

(11) **Turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-AG-95/2026, registrarlo y turnarlo a la ponencia del magistrado instructor, para el correspondiente trámite y sustanciación.

(12) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia.

---

[2] En el expediente IEE-PES-056/2026.
[3] En el expediente UT/SCG/CA/CPC/OPLE/CHIH/339/2026.

4. CUESTIÓN PREVIA

(13) Esta Sala Superior está facultada para determinar cuál es la autoridad competente para conocer y sustanciar la queja inicialmente presentada ante el Instituto local. Si bien esa facultad se previó[4] para resolver los conflictos competenciales entre las salas que integran este Tribunal Electoral, lo cierto es que esta Sala Superior ha ampliado[5] esa potestad para solucionar cuestiones de esa índole que se susciten entre las autoridades administrativas electorales, como sucede en este caso.

5. ACTUACIÓN COLEGIADA

(14) La emisión del presente acuerdo le corresponde a esta Sala Superior, mediante la actuación colegiada de sus magistraturas, porque se debe determinar cuál es la autoridad administrativa electoral competente para conocer y sustanciar la queja, decisión que no es de mero trámite, pues implica una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento y, por tanto, excede las facultades del magistrado instructor.

(15) Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99[6].

6. ESTUDIO SOBRE LA COMPETENCIA

6.1. Determinación sobre la autoridad competente

(16) **El Instituto local es la autoridad competente** para conocer y sustanciar la queja a que refiere este conflicto competencial. Ello es así, porque de la lectura integral de la queja se advierte que lo denunciado es la presunta calumnia contenida en las expresiones que el denunciado emitió en una

---

[4] Conforme a los artículos 256, fracción XII, de la Ley Orgánica y 10, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
[5] Véase lo determinado en los asuntos SUP-AG-392/2023, SUP-AG-391/2023, SUP-AG-239/2023, SUP-AG-142/2022, entre otros.
[6] Véase la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**. Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

entrevista, difundida a través de *YouTube* y de redes sociales, y no su transmisión en radio. Además, esa conducta está prevista como infracción en la legislación electoral de Chihuahua, el denunciante la vinculó exclusivamente con el proceso electoral local, se limita a ese territorio y no es de la competencia exclusiva del INE.

6.2. Marco jurídico aplicable

(17) De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base III, apartado D, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso o), de la Constitución general, así como 440, 470 y 471 de la LEGIPE, se advierte que el sistema de distribución de competencias para tramitar y resolver los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la presunta irregularidad objeto de denuncia con algún proceso electoral, ya sea local o federal.

(18) Asimismo, en la Jurisprudencia 25/2015, de rubro **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**,[7] se establece que, para determinar la competencia de las autoridades electorales locales, se debe analizar si la conducta objeto de denuncia: ***1)*** se encuentra prevista como infracción en la normativa local, ***2)*** impacta solo en la elección local, de modo que no se relaciona con los comicios federales, ***3)*** está acotada al territorio de una entidad federativa y ***4)*** no se trata de una conducta ilícita que sea competencia exclusiva del INE y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(19) Por lo que hace a esta última condición, en la Jurisprudencia 25/2010, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS**,[8] esta Sala Superior determinó que la autoridad nacional es competente, tanto en procesos federales como

[7] Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.
[8] Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 32 a 34.

locales y fuera de ellos, en las hipótesis vinculadas con radio y televisión, entre ellas la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas. En cambio, tratándose de violaciones a leyes locales por el contenido de la propaganda difundida en cualquier otro medio, la autoridad administrativa electoral local es la competente para conocer del procedimiento sancionador.

(20) En consecuencia, fuera de las hipótesis que son competencia exclusiva del INE, el tipo de proceso electoral con el cual se relacionan los hechos denunciados, la norma presuntamente violada, así como el ámbito territorial en el que tenga impacto la conducta, son los elementos que determinan la competencia para conocer sobre los procedimientos sancionadores.

(21) Además, esta Sala Superior ha sostenido que la competencia no se establece en función del ámbito territorial al cual se vincula la persona denunciada, sino de la conducta que se le atribuye y de la contienda en la que impacta, y que se determina a partir de la naturaleza de las conductas denunciadas, sin que puedan valorarse hechos ajenos a la denuncia para establecer una vinculación que no fue planteada por la parte denunciante.[9]

6.3. Caso concreto

(22) Esta Sala Superior determina que **el Instituto local es la autoridad competente para conocer y sustanciar la queja.** Del escrito de queja se advierte que el denunciante atribuye a Santiago Taboada Cortina la comisión de calumnia electoral por haber afirmado, en una entrevista difundida en *YouTube*, que aquel tiene relaciones con la delincuencia organizada, y por haber reiterado esa imputación en la red social X, con el propósito de incidir en la elección de la gubernatura de Chihuahua, en el marco del proceso electoral local 2026-2027.

(23) Lo que se somete a la autoridad es, por tanto, el contenido de las expresiones atribuidas al denunciado, mientras que internet es el medio por el que se difundieron. El denunciante señaló el video publicado en el canal

[9] Véase el acuerdo de Sala dictado en el expediente SUP-AG-66/2026.

de *YouTube* de Grupo Fórmula como el soporte en el que constan esas expresiones. Ofreció como prueba la certificación de su existencia y contenido, así como la de la publicación en X y la de las notas periodísticas que replicaron las expresiones.

(24) Además, precisó en el apartado de competencia de su escrito que *"[e]l medio de difusión que se denuncia es internet y redes sociales,* ***no los tiempos del Estado en radio y televisión.*** *La conducta denunciada consiste en la difusión de la entrevista a través de la plataforma YouTube, en el canal del medio Grupo Fórmula, y su réplica en portales de noticias y redes sociales […]".*[10]

(25) Así, la referencia a que el programa en el que se realizó la entrevista también se transmite por radio forma parte de la narración del contexto en que se emitieron las expresiones, pero no constituye la conducta cuya sanción se pretende. La queja no identifica una emisora ni una transmisión radiofónica concreta, ni ofrece prueba alguna sobre ella. Siendo que la totalidad de su material probatorio se dirige a acreditar la existencia y el contenido del video alojado en *YouTube*, de la publicación en X y de su réplica en portales de noticias.

(26) En ese sentido, la premisa de la que partió el Instituto local para declinar su competencia es inexacta. Esa autoridad sostuvo que existía una materia relacionada con radio cuya separación afectaría la continencia de la causa. Sin embargo, la continencia de la causa presupone la existencia de conductas denunciadas cuyo conocimiento corresponda a autoridades distintas, lo que en el caso no ocurre, porque la transmisión radiofónica no es objeto de la denuncia.

(27) Por tanto, al no denunciarse la difusión de propaganda calumniosa en radio o televisión, no se actualiza la hipótesis de competencia exclusiva del INE prevista en la Jurisprudencia 25/2010. Lo que se denuncia es la presunta calumnia por el contenido de expresiones difundidas en internet, supuesto

[10] Página 6 del escrito de queja; el destacado es propio.

que, conforme a esa misma jurisprudencia, corresponde conocer a la autoridad electoral local.

(28) Por otra parte, se cumplen los elementos que, conforme a la Jurisprudencia 25/2015, actualizan la competencia del Instituto local, porque i) la difusión de propaganda distinta a la de radio y televisión que calumnie a las personas está prevista como infracción en la Ley Electoral local, tanto para las personas dirigentes de los partidos políticos[11] como para los propios partidos,[12] y su conocimiento corresponde al procedimiento especial sancionador local;[13] ii) el denunciante vincula las expresiones exclusivamente con la elección de la gubernatura de Chihuahua, dentro del proceso electoral local que inició el uno de octubre;[14] iii) los hechos se circunscriben a esa entidad federativa, pues las expresiones se dirigen contra el denunciante en su calidad de coordinador de Morena en Chihuahua, se refieren a hechos ocurridos en Ciudad Juárez y, según la queja, el propio denunciado las situó en el contexto de esa elección, y iv) no se trata de una conducta cuyo conocimiento corresponda en exclusiva al INE, por las razones expuestas.

(29) Finalmente, no altera esta conclusión que el denunciado sea integrante del Comité Ejecutivo Nacional del PAN. Como se precisó, la competencia no se determina por la calidad o el ámbito territorial de la persona denunciada, sino por la conducta que se le atribuye y la contienda en la que impacta. En

---

[11] Artículo 261, numeral 1, inciso c): Constituyen infracciones de las ciudadanas o ciudadanos, de las personas dirigentes y afiliadas a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley: […] c) La difusión de propaganda, distinta a la de radio y televisión, en forma directa o por terceras personas, que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas; o cometan violencia política contra las mujeres en razón de género.

[12] Artículo 257, numeral 1, inciso j): Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley: […] j. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

[13] Artículo 286, numeral 1, inciso g): En todo tiempo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, instruirá el Procedimiento Especial Sancionador establecido en el presente Capítulo, dentro y fuera del proceso electoral, cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan: […] g) Actos que constituyan calumnia electoral.
Artículo 288: Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

[14] Artículo 93 de la Ley Electoral local: El proceso electoral ordinario iniciará el día primero del mes de octubre del año previo al de la elección, con la sesión de instalación del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral […].

el caso, conforme a la queja, el denunciado se ostentó como delegado político de su partido en Chihuahua y emitió las expresiones en relación con la elección de la gubernatura de esa entidad, sin que exista referencia alguna a un proceso electoral federal o de otra entidad federativa. Asimismo, la posibilidad de consultar el video desde cualquier lugar, propia de internet, no traslada por sí misma la competencia a la autoridad nacional cuando la conducta se vincula exclusivamente con una elección local, pues la competencia para conocer de la propaganda difundida en ese medio se orienta a partir del tipo de elección en que incide.[15]

(30) En consecuencia, esta Sala Superior concluye que **el Instituto local es la autoridad competente** para conocer y sustanciar la queja que motivó esta consulta competencial. Esta determinación no prejuzga sobre la procedencia de la queja ni sobre la actualización de las infracciones denunciadas.

7. PUNTOS DE ACUERDO

Primero. El **Instituto Estatal Electoral de Chihuahua** es la autoridad **competente** para conocer y sustanciar la queja.

Segundo. Previas las anotaciones y la certificación de los documentos correspondientes, se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior que remita las constancias del expediente al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

Notifíquese como corresponda**.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

---

[15] Tesis XLIII/2016, de rubro **COMPETENCIA. EN ELECCIONES LOCALES CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LA ENTIDAD CONOCER DE QUEJAS O DENUNCIAS POR PROPAGANDA EN INTERNET**. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 67 y 68.

Así, por *** de votos, lo acordaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.